

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PRESENTA EL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-PSE-11/2021, EL DÍA 01 DE MAYO DE 2021.**

Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria señalada en el párrafo precedente y al disentir del criterio adoptado en la sentencia dictada en el expediente referido, adoptado por la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de este H. Tribunal, respetuosamente disiento del criterio adoptado por mayoría por los siguientes motivos y consideraciones:

**El expediente de la causa debe devolverse** a la autoridad instructora a efectos de que emplace legalmente:

- A) Al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que forman parte de la **Coalición "Vapor Sinaloa"**, misma que postuló como candidato a la Gubernatura al C. Mario Zamora Gastelúm, en el actual proceso electoral-local, 2020-2021; si bien no fueron denunciados literalmente en el escrito de queja, es un hecho notorio que la misma solo fue dirigida al Partido Revolucionario Institucional y no a los otros dos partidos políticos integrantes de la referida Coalición, por lo que considero que la autoridad electoral al advertirlo, debió de oficio emplazarlos y darles vista por lo siguiente; lo anterior, de igual forma respecto de las imputaciones realizadas en contra de la candidata a la alcaldía de Badiraguato, postulada vía candidatura común por parte del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.
  
- B) Al Titular de la Coordinación de Estrategia Digital de la Secretaria de Innovación del Gobierno del Estado de Sinaloa, al C. César Maximiliano Pérez Alarcón, y al C. Encargado del Departamento de Mercadotecnia Digital e Imagen, de la Dirección de Redes Sociales y Plataformas.

Lo anterior, debido a las siguientes consideraciones:

Los partidos políticos, tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos cumplan con el marco normativo vigente<sup>1</sup>, por lo que si en el escrito de queja se viene enderezando en contra del candidato a la gubernatura por el Estado de Sinaloa postulado por la Coalición "Va por Sinaloa", es que del análisis conducente la autoridad instructora y derivado de que la acusación materia de la queja versa sobre la utilización de recursos públicos en beneficio de dicha candidatura, a través de la publicación de diversos boletines sobre sus actividades de campaña en la página oficial en internet del Gobierno del Estado de Sinaloa, es que de manera oficiosa debió emplazarse a los otros dos referidos institutos políticos que forman parte de la Coalición señalada, a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera, para que al integrarse las manifestaciones y pruebas ofrecidas, este H. Pleno contará de forma completa con la versión por parte de todos los partidos que vienen postulando la candidatura en comento.

Lo anterior es así, ya que de acreditarse participación<sup>2</sup> alguna por parte de otra institución política y/o funcionario u otra persona, **repercutiria directamente en la individualización de las sanciones correspondientes**, de ahí la necesidad imperiosa de que se devuelva el expediente y se proceda al emplazamiento de Ley y se reciban las manifestaciones y pruebas correspondientes.

Asimismo, deviene en un hecho notorio que el C. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos ante la autoridad instructora con dicho carácter, así como con el de representante propietario de la Coalición "Va Por Sinaloa" (es uno de los tres representantes legales reconocidos en el Convenio respectivo), siendo que dicha Coalición no fue emplazada legalmente de manera oficiosa por parte de la autoridad electoral, de ahí la necesidad legal de que sean debidamente llamados tanto el Partido Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática para así contar y cumplir con los elementos que requiere la debida sustanciación del procedimiento.

---

<sup>1</sup> | Respecto, véase la Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: "***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES***".

<sup>2</sup> Consultese la tesis: "***COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE***".

**Por otra parte y por lo que hace a los funcionarios de la Secretaría de Innovación,** y como lo manifiesta el propio Coordinador de Estrategia Digital de dicha entidad, y como producto de la confirmación que hace relativa a que el *"Encargado del Departamento de Mercadotecnia Digital e Imagen publicó a las once treinta horas aproximadamente el día de hoy en la página oficial de Gobierno [www.sinaloa.gob.mx/noticias](http://www.sinaloa.gob.mx/noticias) tres boletines relacionados con un candidato a la gubernatura por la Alianza Va por Sinaloa (PRI-PAN-PRD)..."*, es por lo que para el de la Voz resulta indubitable que ambos funcionarios públicos sean emplazados a la brevedad a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga frente a los hechos que en el oficio número CED/030/2021 a folio 0058 del expediente se vienen indicando.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 01 de Mayo de 2021.

**MTRO. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.**

MAGISTRADO.